



AVISO

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFICA por **AVISO** al (a) Señor **VICTOR VIVEROS VELLAIZAC**, en su calidad de peticionario (a), el contenido del presente Acto Administrativo, **Auto No. 515** del 21 de octubre de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca:

Ref.: Vigilancia Judicial No. D002- 2022-00473

Peticionario: Víctor Viveros Vellaizac

Demandante: Víctor Viveros Vellaizac

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otro

Radicación: 002-2018-00106-00

Funcionaria Judicial: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides Magistrada Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que en el referido Auto, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: Abstenerse de aperturar trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del proceso radicado bajo el No.002-2018-00106-00 cursante en el despacho de la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

(…)”.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo.

CONSTANCIA DE FIJACION: en Santiago de Cali, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento al mandato del Artículo 69º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Secretario



FABIÁN FIGUEROA HERNÁNDEZ

MEMV/FFH



AUTO No. 515
Vigilancia Judicial Administrativa
No. 2022-00473
(21 de octubre de 2022)

Ref.: Vigilancia Judicial No. D002- 2022-00473
Peticionario: Victor Viveros Vellaizac
Demandante: Victor Viveros Vellaizac
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicación: 002-2018-00106-00
Funcionaria Judicial: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides
Magistrada Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR VIVEROS VELLAIZAC presentó solicitud de vigilancia judicial contra la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

1.1. SOLICITUD:

El peticionario en el escrito recibido en la secretaría de esta Seccional y allegado al Despacho del Magistrado Sustanciador el 10.10.2022, manifestó que:

“ ...

1. Fui privado injustamente de la libertad por la Fiscalía General de la Nación el día 26 de febrero de 2008 hasta el día 4 de marzo de 2009.
2. Por las circunstancias expresadas, perdí mi empleo y desde entonces no he podido conseguir un trabajo estable.
3. Por los perjuicios que nos causaron a mí y a mi familia la Fiscalía General de la Nación, presentamos demanda en contra del Estado.
4. El Tribunal de Descongestión de Antioquia, dictó sentencia en el año 2015 condenando a la Fiscalía general a responder por los daños causados.
5. En el año 2016, conciliamos los valores a que fue condenada la fiscalía, reduciendo el valor de la condena en un 40%.
6. Pese a los anterior, la Fiscalía no pagó y tocó demandar otra vez en el año 2018.
7. Después de todas las maniobras empleadas por la Fiscalía y haber permanecido el proceso inactivo por más de un año, y después de haber presentado la liquidación de lo adeudado en el mes de mayo de 2022 la Fiscalía produjo una Resolución donde ordenó el pago de lo adeudado.
8. Mi abogado pidió la terminación del proceso en el mes de junio de 2022, porque la Fiscalía había consignado los valores respectivos, según lo informado por él, pero hasta hoy la señora Magistrada encargada del asunto no se ha pronunciado.
9. Esta mora inexplicable e innecesaria en la terminación del proceso me sigue perjudicando gravemente a mi y a mi familia por el no ordenamiento de la entrega del título judicial, además de que ya no se siguen generando intereses.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se requiera a la magistrada y demás funcionarios encargados para que se ordene la terminación del proceso y la entrega de los dineros correspondientes.

...”

1.2. RESPUESTA:

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, manifestó por oficio D11-18-10-2022 del 18.10.2022, recibido en la secretaría de esta Seccional y en el Despacho del Magistrado Sustanciador el 19.10.2022, bajo la gravedad del juramento, que:

“... El 2 de febrero de 2018 se repartió en el Tribunal la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del quejoso. Mediante autos del 16 de abril, 22 de mayo y 10 de julio de 2018 algunos magistrados de la Corporación se declararon impedidos para conocer el asunto.

*El **24 de julio de 2018** se repartió el proceso al despacho 11.*

*En auto del **23 de agosto de 2018** se libró mandamiento de pago y se negó el decreto de medidas cautelares.*

*La entidad ejecutada dijo presentar excepciones, de las cuales se corrió traslado por secretaría el **17 de octubre de 2018**.*

*En auto **106 del 4 de octubre de 2019** se rechazaron las excepciones por inadmisibles y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Además se ordenó a las partes presentar la liquidación especificada del capital y los intereses adeudados.*

La entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

*En auto del **22 de abril de 2021** rechazaron de plano los recursos interpuestos.*

*En memorial del **20 de mayo de 2021** la parte actora allegó liquidación del crédito (ADF 43 Samai). Así mismo, mediante escrito visible en archivo 44 Samai, la entidad ejecuta presentó oposición.*

*En memorial del **8 de julio de 2022** la parte actora solicitó la entrega del título ejecutivo constituido por la Fiscalía General de la Nación y la terminación del proceso por pago total de la obligación. El 12 de julio de 2022 la secretaría corrió traslado de la solicitud por tres días. En memorial del **18 de julio de 2022** la entidad ejecutada coadyuvo la petición.*

*El **23 de agosto de 2022** la parte actora describió el traslado de la solicitud y pidió la entrega del título judicial (ADF 50 Samai). En la misma fecha, la secretaría elaboró la respectiva constancia secretarial y pasó el proceso a sustanciación para proveer.*

*Entonces, sea lo primero indicar que la vigilancia judicial no debe usarse para obtener el impulso de los procesos judiciales porque priman los turnos y prelación constitucionales y legales propios de corporaciones con alta demanda de justicia, máxime en casos como el presente, que es un trámite posterior, se ha impulsado con diligencia, de acuerdo a la capacidad de respuesta del Tribunal y dentro de términos razonables, porque ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución e incluso tiene un título de depósito judicial para el pago. Nótese que la solicitud de entrega de este se elevó el **8 de julio de 2022**, por tanto, no existe mora judicial.*

En segundo lugar valga resaltar que a 30 de septiembre de 2022 este despacho judicial cuenta con 421 procesos en trámite activo, además de las acciones constitucionales que se reparten a diario; y emite un número importante de decisiones por el sistema de turnos de prelación.

Sin perjuicio de lo anterior, en tercer lugar se informa que conocida la solicitud de vigilancia, se solicitó al contador liquidador de la corporación constatar la existencia del título judicial constituido en favor del demandante y se proyectó la respectiva decisión, la cual será discutida en Sala de Decisión del 21 de octubre de 2022.

*En virtud de lo manifestado, concluyo mi informe reiterando que **el asunto materia de vigilancia administrativa** se encuentra con proyecto para ser convocado en la sala de decisión del 21 de octubre de 2022 y a la espera de ser aprobado por los demás magistrados que conforman la sala...”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 101.6¹, confirió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de esta figura.

El artículo 1º del precitado Acuerdo, establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, **corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.** Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya por fuera de texto).

2.2. DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador² y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura³ como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de los Consejos Seccionales de la Judicatura. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales, todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser

1 Artículo 101: FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama...”

² Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”

³ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo

Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa⁴.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”⁵ (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como “preliminar”⁶, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al operador judicial que conoce del proceso.

b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como “de instrucción y decisión”⁷, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se “...encontrare mérito...” (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es de precisar que en los casos en que se presenta un “hecho superado” en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dicha circunstancia si bien puede conllevar el archivo de la actuación, de ninguna manera impide que, conforme al artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716, se dé curso de la misma a las autoridades disciplinarias o penales, en caso de advertirse posibles acciones u omisiones de dicha naturaleza.

2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

⁴ www.ramajudicial.gov.co

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁶ Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

⁷ Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de “posibilidad” de ocurrencia del hecho sancionable.

El asunto a resolver radica en determinar si la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, presuntamente, incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso radicado bajo el No. 002-2018-00106-00, dándose los presupuestos reglados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, para aperturar vigilancia judicial administrativa.

2.4. DEL CASO CONCRETO

Del escrito de vigilancia judicial presentado se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia de la funcionaria requerida, consiste en la mora para pronunciarse sobre la terminación del proceso y entrega de título judicial, según refirió el quejoso.

Del escrito de descargos presentado por la funcionaria judicial, se encuentra que:

1. El 24.01.2018, se repartió el presente asunto.
2. Por auto de fecha 23.08.2018, se libró mandamiento de pago y negó el decreto de medidas cautelares.
3. 17.10.2018, se corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.
4. Por auto No. 106 del 04.10.2019, se rechazaron las excepciones por inadmisibles y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
5. Que por auto de fecha 22.04.2021, se rechazó de plano los recursos interpuestos.
6. El 08.07.2022, el quejoso solicitó terminación por pago total de la obligación y entrega de título ejecutivo.
7. El 23.08.2022, el expediente paso a despacho para sustanciación.
8. Afirmó la funcionaria que: *“... se proyectó la respectiva decisión, la cual será discutida en Sala de Decisión del 21 de octubre de 2022...”*.

Conforme a lo expuesto, se observa que la funcionaria requerida impulsó el proceso objeto de vigilancia administrativa y dentro de su autonomía judicial convocó el proyecto a sala de decisión de fecha 21.10.2022; afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y con la cual se dan las bases para abstenerse de aperturar trámite de vigilancia judicial administrativa, pues destáquese que uno de los objetivos de esta especial figura, es el buscar la no paralización de los procesos judiciales. En consecuencia, así se decidirá.

Finalmente, se resalta que el actuar de la vigilancia judicial no puede ser utilizado para pretermitir turnos legales o fijar actuaciones soslayando términos judiciales, fundamentalmente cuando el reglamentario de este mecanismo administrativo, precisa que en su desarrollo se debe respetar la autonomía e independencia de los operadores judiciales, ni que tampoco esta figura puede alterar el orden para proferir decisiones, las que deben atenderse conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

DECIDE:

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo
Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



PRIMERO: Abstenerse de aperturar trámite de vigilancia judicial administrativa respecto del proceso radicado bajo el No.002-2018-00106-00 cursante en el despacho de la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico, la presente decisión a la doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES en calidad de MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo reglado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y disposiciones legales concordantes. Comuníquesele al quejoso lo aquí resuelto.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS CANAL FLÓREZ
Magistrado

Proyectó: ACF/JOF